

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8910

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 14.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan la novedad en su importante salud.

(Gacetas 23 y 24 de Enero)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Con el fin de poder cumplimentar una orden de la Junta Central de Abastos, los Señores Alcaldes de esta Isla tan pronto reciban el BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserta la presente circular, publicarán un bando requiriendo a todos los almacenistas y detallistas de sus respectivos términos para que el día 1.º de Febrero próximo presenten en la Alcaldía relación jurada de las existencias que posean de toda clase de azúcar.

Recibidas estas relaciones los Señores Alcaldes ordenarán su totalización y el mismo día, o a más tardar al siguiente 2 de Febrero, las remitirán a esta Presidencia, debiendo los almacenistas y detallistas de esta Capital presentárselas en la Secretaría de esta Junta—sita en el Gobierno Civil—el citado día 1.º de Febrero próximo de 10 a 14 horas del mismo.

En el bando harán presente los señores Alcaldes, que cualquier inexactitud u omisión de existencias, será corregida con multa que según los casos y circunstancias podrá llegar a 5.000 pesetas, y con el comiso del 50 por 100 de la cantidad ocultada.

Palma 26 de Enero de 1924.

El Gobernador Presidente,
Lorenzo Challier

SECCION DE LA GACETA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo, Sr.: El éxito clamoroso alcanzado en el servicio de Correos por los de carácter bancario establecidos en las capitales de provincias y pueblos más importantes en donde hay oficinas postales a cargo de personal técnico de Correos, fué causa de que con persistente frecuencia se dirigieran requerimientos a la Dirección general de Correos,

encaminados a conseguir la ampliación de las oficinas técnicas, no sólo para aquellas poblaciones que siendo cabeza de partido judicial o por tener una población de 5.000 o más habitantes, tienen derecho a tal concesión, a tenor de lo dispuesto en la base primera de la ley de 14 de Junio de 1909, sino también para pueblos que no estando comprendidos en las condiciones principales de la citada base, veían en la consecución de Estafetas a cargo del personal del Cuerpo de Correos la obtención de beneficios indudables para el desarrollo de la vida comercial, industrial o agrícola que en los mismo se desarrolla.

La Dirección general de Correos hubo de atender, no obstante la restricción que le imponían los créditos legislativos y la falta de personal técnico, sentida intensamente en la mayor parte de los grandes Centros postales, a número relativamente considerable de peticiones, que no siempre fueron formuladas a favor de pueblos en donde el servicio postal diera un rendimiento al Tesoro público en armonía con los gastos y beneficios que deben producir esas oficinas técnicas.

Por ello se imponía una revisión de las Estafetas creadas en poblaciones que no sean cabezas de partido judicial o de 5.000 o más habitantes, para apreciar con exactitud las que deben subsistir y cuales deben desaparecer por onerosas al Erario público.

Marcada esta orientación, no por esto deben restringirse los beneficios que los servicios bancarios y otros similares pueden producir a la economía nacional, con relación a los pueblos no comprendidos en las condiciones precisas para dotarlos de Estafeta, dado que puedan mantenerse esas ventajas con el establecimiento de oficinas que hallándose capacitadas para esa clase de servicio exijan su sostenimiento gastos que no excedan del producto que aporten al Tesoro.

Fundado en las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

- 1.º La Dirección general de Correos vendrá obligada a suprimir las Estafetas establecidas en Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido judicial o de 5.000 o más habitantes se compruebe que los ingresos para el Tesoro público son inferiores considerablemente a los gastos que su mantenimiento exija. Esta disposición no tendrá efecto en relación con aquellas Estafetas que, no obstante hallarse en el caso expresado anteriormente, la Dirección general juzgue necesario o conveniente mantener desde el punto de vista de la organización de la red postal.
- 2.º Asimismo queda autorizada esa Dirección general para el estableci-

miento de *Carterías Centrales autorizadas* para todos los servicios postales y bancarios confiados al Correo, y que en lo sucesivo se le encomiende, en las poblaciones que no reúnan las condiciones principales que determina la ley de 14 de Junio de 1909 para ser dotadas de Estafeta a cargo de personal del Cuerpo, mientras esto no corresponda, por la cuantía de su rendimiento económico, al Tesoro público.

El establecimiento de estas carterías sólo se llevará a efecto en aquellas poblaciones que, comprendidas en el caso referido, el desarrollo y rendimiento económico de su servicio sea suficiente a satisfacer los gastos que su sostenimiento exija.

3.º Los servicios de carácter bancario, que habrán de desempeñarse por las *Carterías Centrales autorizadas*, así como los de correspondencia asegurada, tendrán las limitaciones que determinará la dirección general de Correos al hacer la reglamentación oportuna.

4.º Para el desempeño de estas Carterías Centrales autorizadas será preciso acreditar: 1.º Ser español. 2.º Exceder de veintitrés años y no haber cumplido los cincuenta. 3.º No haber sido condenado por los Tribunales a pena aflicta ni correccional. 4.º No estar procesado. 5.º No haberse declarado en quiebra o concurso. 6.º No tener intervenido los bienes ni ser dueñor a los fondos generales o municipales. 7.º No ejercer profesión o industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la Cartería Central. 8.º No haber sido separado de ningún cargo público. 9.º Poseer la suficiencia, que habrá de demostrarse previo examen, que versará sobre elementos de materias postales y de indispensable instrucción, y 10.º Que para responder de su gestión se haya depositado a disposición de la Dirección general de Correos la fianza equivalente al haber anual que haya de acreditarse como remuneración por el Estado.

El examen efectuará ante un Tribunal constituido por el Jefe de la provincia (Administrador principal), como Presidente, y dos Vocales, que habrán de ser precisamente los encargados de Giro y Caja postal de Ahorros de la Principal, actuando el más moderno como Secretario. En caso de haber un sólo encargado de los servicios bancarios en la Principal, actuará éste como Vocal, y como Secretario el de la Administración principal.

Las Carterías Centrales autorizadas que se establezcan en sustitución de Carterías rurales servidas en propiedad no saldrán a concurso, a no ser que los Agentes propietarios no constituyan la fianza correspondiente a la clase de Cartería Central que se establezcan, y

no demuestren la idoneidad indispensable para la práctica de los nuevos servicios a efectuar. Estos agentes demostrarán su competencia ante el mismo Tribunal que actuará para proveer las Carterías Centrales objeto de concurso.

Las instancias de los concursantes habrán de dirigirse al Director general de Correos dentro del plazo de un mes, que empezará a contarse desde la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Este plazo se ampliará a cuarenta y cinco días, si el concurso hubiera de efectuarse con relación a Carterías centrales creadas en Canarias.

5.º Los Agentes que desempeñen las Carterías centrales autorizadas disfrutarán como remuneración, además del producto de distribución de correspondencia a domicilio, haberes de 1.500 o 2.000 pesetas anuales, según tengan a su cargo Carterías centrales de segunda o primera clase, que corresponderán, respectivamente, a poblaciones de 500 a 2.000 habitantes, inclusive, y de 2.000 a 5.000.

6.º En ningún caso podrán desempeñar estas Carterías centrales los Alcaldes, Secretarios y dependientes de los Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de Contribuciones e impuestos; y

7.º Nombrados definitivamente estos Agentes, sólo podrán ser privados del cargo por supresión de plaza o previo expediente como consecuencia de faltas muy graves debidamente comprobadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 20 de Enero)

REAL ORDEN CIRCULAR

Hallándose en inminente trance de ultimación la reforma del régimen municipal en toda España que ha de ser seguida por la del régimen provincial, parece oportuno relevar a las actuales Corporaciones locales de la obligación de confeccionar presupuestos para el próximo ejercicio económico pues en el curso de éste habrá de llevarse a cabo la implantación del nuevo sistema orgánico abriéndose con él horizontes más amplios a la iniciativa pública.

Ello aconseja la prórroga de los actuales presupuestos provinciales y municipales, pero no en forma fíjica y fija, sino con la elasticidad precisa para que en el año 1924-1925, dentro siempre, como máximo, de las cifras globales

que han regido para el corriente, puedan marcar criterios de economía y orden los Administradores de Municipios y Provincias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran prorrogados durante el año económico próximo los actuales presupuestos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de toda España, con excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que al publicarse esta disposición hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos harán el acoplamiento de sus presupuestos al ejercicio económico entrante, con sujeción a las siguientes normas generales.

a) Deberán proceder al arreglo de sus diferentes plantillas de personal administrativo, técnico, especial, pericial y subalterno, a base de ir reduciendo mediante sucesivas amortizaciones a un máximo del 20 por 100 del total presupuesto de gastos la consignación destinada a las indicadas atenciones. Dicha amortización no será nunca inferior al 25 por 100 de las vacantes; pero si alguna Corporación hubiese establecido tipo superior subsistirá éste.

b) Deberán asimismo revisar todos los acuerdos que a partir del día 1.º de Enero de 1919 hayan producido gastos voluntarios o aumento en los ya presupuestados con anterioridad, confirmando o anulando o modificando tales acuerdos según proceda en estricta interpretación legal y adaptación moral de las disposiciones vigentes al tiempo de ser adoptados.

c) Los acuerdos a que se refiere la regla anterior podrán subsistir íntegramente cuando favorezcan instituciones o entidades que realicen fines notorios y generales de enseñanza, beneficencia o asistencia social.

d) Deberán asimismo las Diputaciones y Ayuntamientos suprimir de los nuevos presupuestos todas las cantidades incluidas en los actuales que respondan a gastos o servicio temporales concluidos y consignar, en cambio, las que sean precisas para dotar obligaciones legítimamente adquiridas durante el ejercicio corriente.

e) También deberán revisar los gastos que como obligatorios figuran en sus presupuestos actuales, para confirmar tan sólo aquellos que estén debida y expresamente establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

f) Queda totalmente prohibido aumentar los gastos de carácter voluntario y los de personal, salvo lo dispuesto en el apartado d). Las respectivas Corporaciones serán responsables de todo acuerdo en contrario.

g) Dentro de las cifras globales de los presupuestos corrientes, las Corporaciones podrán acordar transferencia que han de someterse a la aprobación del Gobernador o del Ministerio, según los casos.

3.º Las prorrogas de los presupuestos municipales no será óbice a que los Ayuntamientos que utilicen el repartimiento general de utilidades confecten el que corresponde al próximo ejercicio.

4.º Al adaptar sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos deberán atenerse a lo prevenido en las Reales ordenes de 7 y 27 de Junio de 1922, respectivamente.

5.º En el caso de que los presupuestos de las Corporaciones locales ya aprobados para el año próximo no obtengan la sanción de los Gobernadores civiles o de este Ministerio, según se trate de Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, se entenderán prorrogados los del ejercicio actual conforme a las reglas establecidas en esta disposición.

6.º La Dirección general de Administración local resolverá todas las dudas y dificultades que sugiera a las Corporaciones locales la aplicación de esta Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 23 de Enero)

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por Don Luis Amargós Bertrán y otros, farmacéuticos de Barcelona, en la que exponen que con fecha 6 de Agosto de 1921, se dictó por este Ministerio una Real orden sobre el régimen de las farmacias, Real orden que fué recurrida en vía contencioso y, previas incidencias de tramitación, que no son del caso referir revocada por sentencia del Tribunal supremo en sus apartados séptimo y noveno, por los cuales se fijaron: en el primero, las horas de apertura y cierre normales, y en domingo, de las farmacias, y en el segundo, se prohibía el despacho en las mismas durante las horas de cierre, que acordado el cumplimiento de dicha sentencia, como quiera que la revocación sólo afectaba a los farmacéuticos que establecieron el recurso contencioso contra aquella Real orden, el mantener en vigor las limitaciones que los números revocados se contentaban, respecto a los demás, supondría una desigualdad de trato totalmente injusta, en evitación de lo cual se interesa la total revocación de dicha Real orden, o cuando menos, la aclaración de lo dispuesto en el núm. 2.º, que concede carácter colectivo y obligatorio para todo el gremio de cada localidad a los acuerdos que se adopten respecto a las horas de apertura y cierre de las farmacias:

Considerando que la disposición segunda de la mencionada Real orden de 6 de Agosto de 1921, atribuye al gremio de farmacéuticos una facultad que no le da la ley: la de determinar el régimen de apertura y cierre de sus oficinas, ya que lo único que pueden hacer es acordar la distribución de la jornada a tenor de lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de 4 de Julio de 1918:

Considerando que el cierre de los establecimientos mercantiles no es consustancial con el régimen legal de la jornada mercantil, pues si bien es evidente que la determinación de horas de apertura y cierre acaso sea el medio más eficaz para que la limitación legal de aquélla resulte observada, no es en realidad la única como lo demuestra que la ley de 4 de Julio de 1918 no de clarase casos de excepción del más fundamental de sus mandatos, que es el del descanso, que estatuye en su artículo 1.º, sino que de lo que excepciona a varios establecimientos en su artículo 3.º es de que las Juntas locales de Reformas Sociales determinen las horas de su apertura y cierre, y que para lo único que faculta en su artículo 6.º a los gremios de ramos de comercio exceptuados, es para fijar la distribución de la jornada; objeto perfectamente compatible con la apertura de los establecimientos durante un número de horas muy superior al de la jornada legal de la dependencia.

Considerando que la excepción establecida en favor de las farmacias, no lo está en favor del farmacéutico, sino en beneficio del interés público, según lo declara expresamente el artículo 16 del Reglamento para la ejecución de la ley de Jornada de la Dependencia mercantil, y, si ello es así, no corresponde a la iniciativa de los farmacéuticos la renuncia de una excepción que no se reconoció a su favor, que es lo que supone dar carácter obligatorio a los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos en cuanto a fijar unas horas límite de apertura y cierre de las farmacias para los días de lunes a sábado y otras distintas para los domingos, aparte de que, por lo que se refiere a las horas de cierre en ese día, supone

además una manifiesta infracción de la legislación sobre descanso dominical, porque el artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 exceptúa de la prohibición de trabajo en domingo que establece el artículo 1.º de la ley, a las farmacias, y lo hace en consideración a la índole de las necesidades que satisfacen o por razones que determinen graves perjuicios al interés público; y ni en la Ley ni en el Reglamento hay disposición alguna que autorice a la renuncia a las excepciones, ni tolera pactos entre patronos y obreros en la materia, pues tan sólo en el artículo 15 del Reglamento se faculta a las Asociaciones obreras gremiales para pactar con los patronos las condiciones del descanso, pero ha de ser precisamente cuando se trate de industrias no exceptuadas:

Considerando que según el dictamen del Real Consejo de Sanidad, el interés público requiere que el servicio farmacéutico sea permanente, y ante este dictamen no debe prevalecer otros criterios que aquellos que concilien los intereses de los farmacéuticos, de los dependientes y los del público, a base siempre del servicio permanente de las farmacias:

Considerando que el artículo 7.º de la ley expresamente reconoce que, para el régimen de los establecimientos exceptuados, pueden seguirse dos procedimientos: o el acuerdo sobre sus horas de apertura y cierre, o la fijación de aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio, declaración que confirma la tesis de que la regulación de las horas de apertura y cierre no es consustancial con la jornada mercantil:

Considerando que es perfectamente conciliable el cumplimiento de las leyes de Jornada mercantil y del Descanso dominical, así con los intereses de la salud pública, como con los de la libertad profesional de los farmacéuticos:

Vistos los informes de la Asesoría técnica y de la Asesoría jurídica de este Ministerio, y de acuerdo con el de esta última,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien derogar, con carácter general, las disposiciones segunda, séptima, octava y décima de la Real orden de 6 de Agosto de 1921, y en su lugar, declarar que las farmacias, aunque incluidas en la ley de 4 de Julio de 1918, están por la misma exceptuadas de que, en relación con ellas, fijen las Juntas locales de Reformas Sociales las horas de aperturas y cierre y, por consecuencia, quedan sometidas al precepto del artículo 6.º de la misma ley, según el que, corresponde al gremio y los comerciantes particulares, si no existiera gremio oyendo a las Asociaciones de Dependientes, acordar la distribución de la jornada uniforme para cada gremio, pero sin que tal facultad pueda llegar a la imposición con carácter obligatorio y general de horas o días de cierre, con prohibición absoluta de despachar durante ellos, sin que sea potestativo del gremio o del Colegio de Farmacéuticos renunciar a tal régimen de excepción ni establecer, aun cuando sea por unanimidad, un régimen distinto de la jornada que pueda ser lesivo a los intereses de la salud pública.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta 19 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 221

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Ane-

xo núm. 3 de la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Diciembre último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Items include Ración de pan de 700 gramos (0'85), Idem de cebada de 4 kilogramos (1'25), Idem de paja de 6 idem (0'55), Litro de aceite (2'25), Idem de petróleo (0'75), Idem de vino (0'45), Kilógramo de carbón (0'15), Idem de leña (0'05), Idem de paja larga (0'10), Idem de carne de vaca (3'55), Idem de idem de carnero (3'65).

Palma 24 de Enero de 1924.—El Vicepresidente, José Cardell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 206

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—El Arrendatario del servicio recaudatorio de las Contribuciones de esta provincia D. Bartolomé Mir Calafell, participa a esta Tesorería en oficio fecha de ayer, que en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien dejar sin efecto la suspensión decretada en 22 de Septiembre último contra el auxiliar Recaudador de las Contribuciones de la Zona de Ibiza Don Antonio Balanzat y Oler, cuya suspensión fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 8860; quedando por tanto reintegrado de nuevo en su cargo de Auxiliar Recaudador de la referida Zona de Ibiza.

Lo que se hace público por medio del presente periódico Oficial para conocimiento de las Autoridades, funcionarios y contribuyentes de la mencionada Zona de Ibiza.

Palma 22 Enero 1924.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 232

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Francisco Salas Alberti, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que habiendo de procederse a la formación del padrón de todos los Carrajes y caballerías, como igualmente de automóviles existentes en esta Capital y su término y que deban contribuir por el referido impuesto en el próximo año de 1924-25, conforme preceptúa el artículo 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, se recuerda a cuantos vecinos y forasteros los posean, la obligación que tienen de remitir o presentar en esta Alcaldía la relación duplicada a que se refiere el art. 19 de dicho Reglamento, dentro el plazo que media desde el 26 de los corriente al 15 de Febrero próximo.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que la falta de presentación de sus declaraciones les hace incurrir en la penalidad consiguiente, como defraudadores del impuesto.

Palma 21 Enero 1924.—El Alcalde, Francisco Salas.

Núm. 230

ALCALDIA DE COSTITX

Hallándose detenido en el corral público de esta villa un cordero, ignorándose quien sea su dueño, se hace saber por medio del presente que si transcurridos cinco días desde la publicación del presente anuncio en el B. O. no ha sido retirado por quien acredite ser su dueño, será vendido en pública subasta, ante esta Alcaldía.

Costitx 22 Enero de 1924.—El Alcalde, Gabriel Bestard.

ALCALDIA DE SANSELLAS

A tenor de lo dispuesto en el art.º 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día de hoy, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Mantín Mayol Gelaber, D. Gabriel Bibiloni Bibiloni, D. Buenaventura Rubi Mateu y D. Antonio Mesquida Bisquerra.

De la parte Personal.—D. Guillermo Parera Pascual, Cura Párroco, D. Matias Pons Ramonell, D. Juan Cirer Verd y D. Antonio Bibiloni Pons.

Asimismo quedan expuestas al público las listas sacadas de los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Sansellas 19 de Enero de 1924.—El Alcalde, Guillermo Enseñat.—El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 205

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año económico de 1924 a 1925, permanecerá al público por espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Eugenia 21 de Enero de 1924.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

Núm. 222

ALCALDIA DE SANTA MARIA

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión de 19 del actual, sacar a pública subasta para durante el ejercicio de 1924 a 1925, los arbitrios sobre la matanza de reses para el público consumo; puestos en la plaza y venta por las calles de esta villa y su término y Corral común, con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días a contar desde el siguiente al de su inserción en el B. O. de la provincia y pasados que sean ninguna será admitida.

Santa Maria 23 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Mesquida.

Núm. 224

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

No habiéndose producido reclamación alguna contra el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio llamado «Puestos públicos y ocupación de la vía pública» inserta en el BOLETIN OFICIAL número 8903, se anuncia, por medio del presente que el día 12 de Febrero próximo, tendrá lugar, en esta Casa Consistorial la subasta de dicho arbitrio, por medio de pliegos cerrados, para lo cual se celebrarán los siguientes remates:

1.º De los barrios de Cabaneta, Portol, Pou des Coll y Marratxi, bajo el tipo de 130 pesetas anuales.

2.º De los barrios de Pla de na Tesa, Pont d'Inca y Son Nebot bajo el tipo de 75.20 pesetas anuales.

Estos remates se verificarán a las doce y a las trece horas del expresado día.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, siendo rechazadas las que no cubran dichas tipos debiendo, además sujetarse al siguiente modelo.

Modelo de proposición

D.... (nombre y dos apellidos)...., según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Marratxi adjudicará en pública subasta, el arriendo de la recaudación y aprovechamiento

del arbitrio llamado «Puestos públicos y ocupación de la vía pública» de los barrios.... (se expresarán) para durante el año de 1924-25 me obligo a tomarlo en arriendo, entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (se expresarán en letras) pesetas anuales y sujetándose en un todo a dichas condiciones.

(Fecha y firma entera.)

Para los remates que queden desiertos el día 12, se celebrarán segundas subastas, a las mismas horas, el día 19 bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones.

Nota.—En las carpetas conteniendo las proposiciones, se expresará: «Proposición para optar a la subasta del arbitrio llamado «Puestos públicos y ocupación de la vía pública» de los barrios....» (se expresarán).

Marratxi 24 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Cañellas.

Núm. 225

No habiéndose producido reclamación alguna contra el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio llamado «Derecho de matadero y de carne» inserta en el BOLETIN OFICIAL número 8903, se anuncia, por medio del presente que el día 12 de Febrero próximo, tendrá lugar, en esta Casa Consistorial la subasta de dicho arbitrio, por medio de pliegos cerrados, para lo cual se celebrarán los siguientes remates:

1.º De los barrios de Cabaneta y Marratxi, a las nueve horas bajo el tipo de 577 pesetas anuales.

2.º De los barrios de Portol y Pou des Coll, a las diez horas, bajo el tipo de 505 pesetas anuales.

3.º De los barrios de Pla de na Tesa, Pont d'Inca y Son Nebot, a las once horas, bajo el tipo de 518 pesetas anuales. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, siendo rechazadas las que no cubran dichos tipos debiendo, además sujetarse al siguiente.

Modelo de proposición

D.... (nombre y dos apellidos)...., según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Marratxi adjudicará en pública subasta, el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio llamado derecho de matadero y de carne de los barrios.... (se expresarán) para durante el año 1924 a 25, me obligo a tomarlo en arriendo, entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (se expresarán en letras) pesetas anuales y sujetándome en un todo a dichas condiciones.

(Fecha y firma entera.)

Para los remates que queden desiertos el día 12, se celebrarán segundas subastas, a las mismas horas, el día 19 bajo los mismos tipos y pliego de condiciones.

Nota.—En las carpetas conteniendo las proposiciones, se expresará: «Proposición para optar a la subasta del arbitrio llamado derecho de matadero y de carne de los barrios....» (se expresarán).

Marratxi 24 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Cañellas.

Núm. 240

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos nacidos en este término municipal, comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año, cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita por medio del presente edicto para que ellos o sus padres, tutores, parientes cercanos, apoderados o amos de quienes dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

Día 27 de Enero, a las once: primera rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero próximo, a las once: rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 17 del mismo mes, a las siete: sorteo de mozos.

Día 2 de Marzo venidero, a las diez: clasificación y declaración de soldados.

Se les previene además a los mozos,

que de no comparecer personalmente o por quien les represente a los expresados actos, les parará el perjuicio que según la ley haya lugar.

Mozos que se citan

Bartolomé Nadal Homar, de Francisco y Paula.

Rafael Bestard Ramis, de Rafael y Francisca.

Antonio Ramis Sans, de Antonio y Magdalena.

Tomás Frau Rosselló, de Matias y Francisca.

Vicente Matas Amengual, de José y Catalina.

Juan Serra y Serra, de Juan y Francisca.

Pedro Planisi Sansó, de Miguel y Catalina.

Marratxi 22 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Cañellas.—El Secretario, Bartolomé Nadal.

Núm. 208

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Don José Moll Salod, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ciudadela de Menorca.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta ciudad el día trece del actual para el reemplazo del Ejército del corriente año, figuran comprendidos los mozos que a continuación se relaciona, como naturales de la misma; e ignorándose su paradero se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en los días 27 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y principio de la clasificación de los mozos alistados, previniéndoles que de no comparecer personalmente o por quien les represente en el último de los días citados, les pararán los perjuicios que determina la Ley.

Mozos que se citan

Francisco Capó Flot, hijo de Rafael y Jerónima.

Jaime Juan Carretero, hijo de Mateo y Juana.

Jesús Moreno Perez, hijo de Sebastián y Laureana.

Bartolomé Mesquida Pons, hijo de Juan y Margarita.

Jaime Moll Mesquida, hijo de Jaime y Margarita.

Antonio Piedrabuena Bagur, hijo de Francisco y Margarita.

José Sans Fedelich, hijo de José y María.

Ciudadela 15 de Enero de 1924.—El Alcalde-Presidente, José Moll.

Núm. 209

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Don Juan Villalonga y Sintés, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alayor.

Hago saber: que el alistamiento formado en esta población del día once del actual para el reemplazo del ejército del corriente año, figura comprendido el mozo que a continuación se expresa, natural de la misma; e ignorándose su paradero se le cita por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento en los días 27 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y principio de la clasificación de los mozos alistados, previniéndole que de no comparecer personalmente o por quien le presente en los últimos de los días citados, le pararán los perjuicios que determina la Ley.

Mozo que se cita

Bartolomé Palliser Cardona, hijo de Bartolomé y Lucía.

Alayor a 15 de Enero de 1924.—El Alcalde Presidente, J. Villalonga.

Núm. 212

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en

el alistamiento para el reemplazo del actual año de 1924, nacidos en este término municipal, cuyos nombres a continuación se expresan se les cita por medio del presente edicto para que ellos o sus padres, tutores, parientes cercanos, apoderados o amos de quien dependan comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

Día 27 de Enero, a las diez: Rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero próximo a las diez: Cierre definitivo del alistamiento.

Día 17 del mismo mes, a las siete, sorteo.

Día 2 de Marzo, siguiente a las nueve, Clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Pedro Porcel Barceló, de Pedro y Lucía.

Juan Más Mesquida, de Miguel y Juana.

En Porreras a 21 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Barceló.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Sastre.

Núm. 215

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos nacidos en este término municipal, comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del corriente año cuyos nombres a continuación se relacionan se les cita por medio del presente edicto para que ellos o sus padres, tutores, parientes cercanos, apoderados o amos de quien dependan comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

Día 27 de Enero a las once; primera rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero próximo, a las once; rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 17 del mismo mes, a las siete, Sorteo.

Día 2 de Marzo venidero, a las nueve, principio de la clasificación y declaración de soldados.

Se les previene además a los mozos que de no comparecer personalmente o por quien les represente a los expresados actos, les parará el perjuicio que según la ley haya lugar.

Mozos que se citan

Andrés Alós Font, de Antonio y Magdalena.

Luis Pastor Molinas, de Juan y Catalina.

José Rosselló Puigserver, de José y Juana A.

Simón Muntaner Salvá, de Mateo y Bárbara.

Miguel García Campoy, de Miguel y Angela.

Juan Calafat Calafat, de Miguel y Francisca.

Juan Flot Juan, de Francisco y Antonia.

Bartolomé Quetglas Dalmau, de Antonio y Antonia.

Mateo Comellas Riutort, de Mateo y María.

Mateo Bibiloni Roca, de Baltazar y Margarita.

Juan Torres Crespi, de Antonio y María.

Santa Margarita 22 de Enero de 1924.—El Alcalde, Joaquín García.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 217

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos naturales de esta Ciudad comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del presente año cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita por este anuncio para que comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos que se efectuarán los días y horas siguientes:—Días 27 del actual a las diez horas para la rectificación del alistamiento.—Día 10 del próximo mes a las diez horas para el cierre definitiva del mismo.—Día 17 del mismo mes a las siete horas sorteo, y día 2 de Marzo próximo, Clasificación de Mozos.—Se les advierte tam-

bien que les pasará el perjuicio a que haya lugar en el caso de que dejen de asistir a los mencionados actos y muy especialmente al de la clasificación de mozos.

Mozos que se citan

Bartolomé Borceló Veyá, de Antonio y Catalina, nacido en ésta día 25 de Marzo de 1903.

José Francisco Martínez Moreno, de José y Damiana, nacido en ésta día 16 Julio de 1903.

Antonio Odon Mut Noguera, de Pedro Odon y Prágedes, nacido en ésta día 27 Noviembre de 1903.

Lorenzo Nicolau Vallespir, de Miguel y Gabriela, nacido en ésta día 5 Octubre de 1903.

Antonio Oliver Ramón, de Jaime y Micaela, nacido en ésta día 6 de Febrero de 1903.

Juan Servera Alzamora, de Juan y Mariana, nacido en ésta día 12 Mayo 1903.

Sebastian Vich Timoner, de Antonio y Micaela, nacido en ésta día 11 Julio de 1903.

Feiantx 22 Enero de 1924.—El Alcalde, Antonio Rigo.

Núm. 226

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año 1924 nacidos, en esta ciudad, cuyos nombres se expresan a continuación, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus padres, parientes, tutores o apoderados comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del reemplazo:

Día 27 de Enero a las 11, rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero a las 11, cierre del alistamiento.

Día 17 de id. a las 7, sorteo.

Día 2 de Marzo a las 9, clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Antonio Juan C. fre Gelabert, de Martín y Francisca.

Mateo Ferrer Jofre, de Miguel y Margarita.

Bernardino Oelá Marqués de Jaime y Magdalena.

Antonio Bisbal Truyol, de Antonio y María.

José Serra Truyol, de Gaspar y Magdalena.

Miguel Bordoy Castañer, de Mateo y Margarita.

Antonio Martín Ferrer, de Venancio y Crisina.

Rafael Diego Amaya Manzano, de Manuel y Crisina.

Se les previene además que de no comparecer personalmente o quienes les represente a los expresados actos se les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Alcudia 22 de Enero de 1924.—El Alcalde, Bernardo Qués.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

Núm. 228

AYUNT.º DE SON SERVERA

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo nacido en este término municipal, comprendido en el alistamiento formado para el actual reemplazo del Ejército, cuyo nombre a continuación se relaciona; se le cita por medio del presente edicto para que él, sus padres, tutores, parientes o apoderados, o amos de quien dependa, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

Día 27 Enero a las nueve: Rectificación del alistamiento.

Día 10 Febrero a las nueve: Rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 17 Febrero a las siete: Sorteo de mozos.

Día 2 de Marzo a las nueve: Clasificación y declaración de soldados.

Se le previene además al mozo que de no comparecer personalmente, se parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Mozo que se cita

Virgilio Fernández Rondan, de Pedro y María.

Son Servera 23 Enero de 1924.—El Alcalde, Miguel Vives.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 229

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento para el actual reemplazo, nacidos en este término municipal cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita por medio del presente para que ellos o sus padres, tutores, parientes mas cercanos, apoderados o personas de quien dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

Día 27 de Enero a las diez: rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero próximo a las diez: cierre del alistamiento.

Día 17 del mismo a las siete: sorteo.

Día 2 de Marzo venidero a las nueve: clasificación y declaración de soldados.

Se les previene a los citados mozos que de no comparecer personalmente o por quien les represente a los citados actos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan

Miguel Muntaner Rosselló, de Juan y Catalina.

Juan Arbós Oliver, de Antonio y Magdalena.

Bartolomé Guasp Fiol, de Gabriel y Margarita.

Miguel Rosselló Guasp, de Miguel y Margarita.

Bartolomé Llabrés Moya, de Andrés y Jerónima.

Juan Far Guasp, de Juan y Magdalena.

Alaró 22 Enero de 1924.—El Alcalde accidental, José P. Guardiola.—El Secretario, Bernardo Jaume.

Núm. 207

Juzgado municipal de Villafranca de Bonany.

Habiéndose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se publica un concurso de treinta días para que los aspirantes a ella puedan presentar sus instancias en este Juzgado municipal y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villafranca de Bonany 19 Enero 1924.—El Juez municipal, Juan Bauza.—Antonio Guanis, Secretario interino.

Núm. 223

D. Antonio Cirer Ramis, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Pollensa, provincia de Baleares.

Doy fe y testimonio: que en los autos que se diran, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación son del tenor siguiente:—Sentencia: En la villa de Pollensa a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y tres. Este tribunal municipal formado por D. Gabriel Sureda Oerdá, Juez Municipal antecesor de la misma, por indisposición del propietario y no haber suplente, y los adjuntos D. Bartolomé Vilalonga Salas y D. María Salas Vives, habiendo visto y oído este juicio verbal civil, promovido por Juan Anselmo Morro, mayor de edad, casado, cosmética natural y vecina de esta villa, contra los hijos de su primer matrimonio Antonio, José Jaime y Ramón Canovas Lluñ, mayores de edad, naturales de esta villa, hoy ausentes de ignorado paradero declaradas en rebeldía, sobre pago de cuota legítima, y Resultando.—Vistas las disposiciones legales aplicables al caso, fallamos por unanimidad, que la legítima expectante a cada uno de los hijos de Antonio Canovas Santacreu es de quinientas pesetas, y que aprobado el apercibimiento hecho por la demandante, se consigne dicha cantidad en el establecimiento destinado al efecto, a disposición de los hijos de Antonio Canovas Santacreu, Antonio, José, Jaime y Ramón

Canovas Lluñ, sin hacer expresa condena de costas.—Y por la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación a los mismos. Así por nuestra sentencia definitivamente Juzgado la pronunciamos mandamos y firmamos.—Gabriel Sureda.—Martín Salas.—Bartolomé Vilalonga.—Publicación.—Leída y publicada a sido la anterior sentencia hoy día de su fecha por el mismo tribunal que la dictó estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Cirer Secretario.

Y para que sirva de notificación a los expresados demandados, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado en Pollensa a dos de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—Antonio Cirer.—V.º B.º—El Juez, Aiba.

Núm. 219

Excmo. Sr. D. José Cabrinety Navarro, General de Brigada, encargado del despacho del Gobierno Militar de esta Plaza y Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Mallorca.

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; sal, en el servicio de Subsistencias y aceite, jabón, leña de tranco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral, paja larga para relleno, en Acuartelamiento.

Hago saber: a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Febrero próximo venidero a las diez de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado Gobierno Militar sito en la Plaza Atarazadas número 6 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto o todos los días laborables, desde el 23 del actual al 5 del mes de Febrero próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Gobierno Militar de esta Plaza.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 2252 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 48 pesetas por la harina de 1.ª, 5 pesetas por la leña en rama; 1000 pesetas por la cebada; 800 pesetas por la paja corta para pienso; 4 pesetas por la sal; 275 pesetas por el carbón vegetal; 35 pesetas por el carbon de cok; 42 pesetas por la paja larga; 13 pesetas por la leña de tranco; 8 pesetas por el jabón; 4 pesetas por el aceite; 15 pesetas por las patatas y 3 pesetas por el azúcar.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. O. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. num. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de junio de 1911 (C. L. número 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Cuando el rematante no cumpliere las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del

concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 22 de Enero de 1924.—El General de Brigada Presidente del Tribunal, José Cabrinety.

Modelo de proposición

Don... domiciliado en... y con residencia en la calle de... núm... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha... de... de... para la adquisición de... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo proveído, su cédula personal corriente, de fecha... de... (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca)

(Firma y rúbrica).

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

Núm. 220

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARIA GENERAL

Anuncio.—D. Antonio M.º Noguero Torres de cuarenta y un año de edad, natural de Palma, provincia de Baleares, solicita de este Rectorado le sea librado un duplicado del Título de Bachiller (correspondiente al Instituto general y técnico de Baleares) por extravío del que se expidió en diecinueve de Junio de mil novecientos dos, registrado en el folio 264. n.º 8169 del libro correspondiente de este Centro.

Lo que se hace público por el presente anuncio a fin de que pasados treinta días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, a tenor del artículo 9.º del R. D. de 27 de Mayo de 1855, si dentro de dicho plazo no se ha formulado reclamación alguna, previo el pago de los derechos legales correspondientes, pueda expedirse el duplicado del Título solicitado.

Barcelona 19 de Enero de 1924.—El Secretario general, Dr. Daniel Marín.—V.º B.º—El Rector, Martínez Vargas.

Núm. 231

COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos, se convoca a la Junta General de Accionistas para celebrar sesión ordinaria el día 5 de Febrero próximo, a las diez y seis horas en las Oficinas de esta Compañía, (Estación de Palma).

Tienen derecho a concurrir a la Junta los Señores Tenedores de diez Acciones, las cuales deberán ser depositadas en la Caja de esta Compañía al solicitar la papeleta de asistencia, que expresará el número de acciones depositadas y servirá de resguardo al Accionista hasta que terminada la Junta se le devuelvan los Títulos. Dichas papeletas se facilitarán por la Secretaría todos los días laborables, de diez a doce, desde el inmediato a la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la reunión.

Durante los seis días anteriores al de la Junta se pondrán de manifiesto a los Sres. Accionistas los libros de contabilidad, inventarios y Balance de la Compañía.

Palma 24 Enero 1924.—El Presidente, J. Marqués.—P. A. de la J. A.—El Vocal-Secretario, Antonio Barceló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA